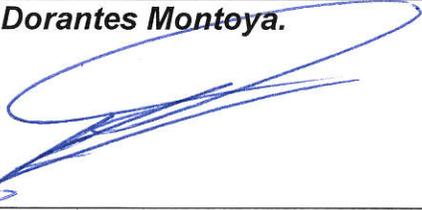
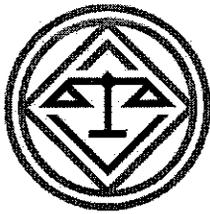




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 222/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre del representante legal, nombre de testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
279/2018/4a-I

TOCA:
222/2021

REVISIONISTA:
CIUDADANO [REDACTED]
PARTE ACTORA

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **222/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano [REDACTED] parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **279/2018/4a-I** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha siete de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día dos de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *"LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA CELEBRADO CON JOSÉ ENRIQUE TOBIÁS FRANCO Y PATRIMONIO DEL ESTADO"*.

2. El siete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **"PRIMERO.-** La parte actora no probó su acción. La autoridad demandada justificó la legalidad de su actuar, en consecuencia. **SEGUNDO.-** Se declara la validez (sic) acto consistente en el Acuerdo P/EJ-043 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho por las razones manifestadas en el considerando sexto de la presente resolución. **TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. **CUARTO.-** Notifíquese a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. **QUINTO.-** Cumplido lo anterior,

una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido...".

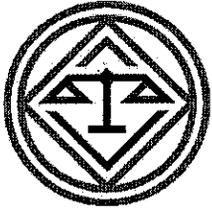
3. Inconforme con dicha resolución, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] parte actora en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día veintiocho de abril del dos mil veintiuno, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el diecisiete de junio del dos mil veintiuno, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 222/2021, y designando como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras, la cual se emite en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. En su **primer agravio** el impetrante indica que le irroga perjuicio el quinto resultando de la sentencia que se combate, pues en éste se dice que en la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, únicamente se encontraban presentes los testigos ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y que no se encontraba presente ninguna de las partes, siendo falsa dicha aseveración.



Lo anterior, en virtud de que en ese momento se encontraba presente su abogado patrono licenciado [REDACTED] así como el abogado de la parte contraria, licenciado Gerardo Escobedo Muñoz; empero, so pretexto de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, el Secretario de Acuerdos conminó a su abogado a que se retirara, pues no le daría intervención ni a él, ni al abogado de la parte contraria.

Agrega que su abogado presentó al Secretario de Acuerdos los alegatos en ese momento, y el Secretario que atendía la audiencia le dijo que no los recibiría, que debía presentarlos en la oficialía de partes, con el argumento de que no se permitiría el acceso a su representante.

Luego entonces, se presentaron los alegatos en la mencionada oficialía, en el momento preciso de la audiencia, ya que la audiencia empezó 'pasadas las once de la mañana y finalizó pasadas las trece horas', por lo que en ese lapso se exhibieron los alegatos, presentándose dos diversos escritos: uno suscrito por su abogado patrono y otro por el aquí recurrente.

Así las cosas, los suscritos revisores se imponen de las constancias que integran el expediente principal, y de cuyo estudio acucioso logran advertir los puntos que se enlistan a seguir:

- a) Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, se señalaron las once horas con cero minutos del día diecisiete de marzo del año en curso, para la celebración de la audiencia de ley.***

Del artículo 304 del Código rector de la materia, se advierte la obligación de este Tribunal de señalar día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo y recepción de pruebas y alegatos, mientras que del diverso numeral 39, se desprende que la notificación personal de ese acuerdo a las partes, deberá realizarse con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos.

Esta audiencia constituye parte fundamental del juicio contencioso administrativo, ya que de su exacto desarrollo depende que se satisfagan los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso en la medida en que, conforme a ello, se permite a las partes ejercer su derecho a ser oídas y vencidas en el juicio.

Por tanto, de una interpretación sistemática, se tiene que la audiencia del juicio debe desahogarse el día y hora exactos señalados para su celebración; pues de lo contrario, se actualizaría una infracción procedimental que trascendería al resultado del fallo, violándose los derechos humanos al debido proceso y de seguridad jurídica.

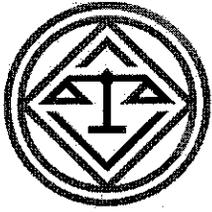
Siendo entonces, que la audiencia de marras se celebró a la hora señalada en el acuerdo pronunciado el pasado veintitrés de febrero, sin que exista prueba que acredite lo contrario, resulta claro que no se configuró ninguna infracción procesal en perjuicio del aquí revisionista.

Esto también encuentra sentido, en el hecho de que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, por así decretarlo el artículo 50 del Código Adjetivo Procedimental; y en el acta de audiencia que al momento nos ocupa, se lee que esa diligencia dio inicio a las once horas en punto del día señalado para su celebración, no así 'pasadas las once de la mañana', como afirma el recurrente.

b) Se presentó un primer escrito de alegatos a las once horas con quince minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veinte, signado por el licenciado [REDACTED]

Habiéndose iniciado la audiencia de mérito, se presentó en la oficialía de partes común de este órgano de justicia, un escrito de alegatos suscrito por el licenciado [REDACTED] quien se ostentó como abogado patrono del ciudadano [REDACTED]

Empero, el citado profesionista no tenía acreditada su personalidad en los autos del expediente principal, por lo que no fueron tomadas en cuenta sus alegaciones.



Lo anterior, obedece a que, en el juicio contencioso administrativo sólo podrá darse intervención a licenciados en derecho previamente autorizados por la parte actora; pues así lo dispone el artículo 27 del Código Adjetivo Procedimental.

Por ende, si el citado profesionista no contaba con autorización, se estima correcto que la Sala del conocimiento no haya tomado en consideración el mencionado curso de alegatos.

c) Se presentó un segundo escrito de alegatos suscrito por el ciudadano [REDACTED] actor en este controvertido, habiéndose concluido la audiencia.

Del expediente que al momento se revisa, se desprende que existe un segundo escrito de alegatos, firmado por el actor ciudadano [REDACTED] mismo que fue presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal, el día diecisiete de marzo del dos mil veintiuno a las doce horas con cuarenta y cinco minutos; según consta en el sello de recepción.

En el mismo curso, se observa un segundo sello de recepción estampado por la Cuarta Sala Unitaria, en el que se lee que la hora en que fue turnado a esta Sala fue a las doce horas con cincuenta minutos del día de celebración de la audiencia.

De ahí que, no hubo una dilación en el turnado de la promoción de alegatos de marras, pues, en efecto, fue presentada a destiempo, dado que la audiencia se inició desde las once horas con cero minutos del día señalado para su celebración, sin que presente prueba que acredite la hora exacta de conclusión de la diligencia.

d) La contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) amerita que este Tribunal tome medidas para evitar la propagación de dicho virus.

En agosto del año dos mil veinte, este Tribunal emitió los Lineamientos para la implementación de medidas de control, higiene y limpieza al interior de las instalaciones de este órgano de justicia en el marco de la pandemia derivada de la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), los cuales son de observancia obligatoria para todas las personas que ingresen a éste y pueden ser consultados en la página oficial del mismo en la dirección electrónica <https://www.tejav.org.mx>.

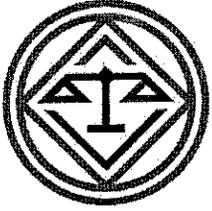
El objeto de estas medidas es privilegiar el cumplimiento de la sana distancia y la observancia de medidas de higiene a fin de evitar la concentración de personas y romper las cadenas de contagio.

En esa tesitura, es que se conmina a las partes a que presenten sus alegatos para la audiencia de ley, de manera escrita, antes de que se celebre la diligencia de mérito, o bien durante la misma; pues el Código de la materia, no contempla una disposición que establezca que las pruebas ofrecidas durante la tramitación del juicio contencioso administrativo deban ofrecerse nuevamente o ratificarse.

En conclusión, no se violentó el derecho humano de audiencia del impetrante; pues podía presentar sus alegatos desde que fue notificado de la celebración de la diligencia, esto es, el tres de marzo del año en curso; o bien, durante el desarrollo de la misma, es decir, desde las once horas del pasado diecisiete de marzo hasta antes de su conclusión.

Por ende, se califica como **inoperante** el primer concepto de agravio formulado por el accionante en el recurso de revisión que al momento se resuelve.

Por otra parte, en su **segundo agravio** la parte actora aduce que la Magistrada del conocimiento realizó una reproducción electrónica de los elementos de prueba ofrecidos por la ciudadana tercero interesada, para convalidar el fraudulento procedimiento administrativo; ya que reproduce literalmente todas y cada una de sus pruebas, simulando que se encuentran ordenadas a la perfección y acorde a las normas del procedimiento.



Lo anterior, sin tomar en cuenta que el actor objetó todo el material probatorio mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve.

Al respecto, esta Sala ubica el ocurso de marras, del que se desprende que el impetrante se limitó a objetar y solicitar el desechamiento de todas las probanzas ofrecidas por la ciudadana tercero interesada.

En esa línea, se observa que las pruebas documentales públicas adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo normado por el artículo 109 del Código rector de la materia, mismas que se tienen por legítimas y eficaces, pues la parte aquí revisionista **no** impugnó expresamente su autenticidad o exactitud.

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas, inspección ocular y testimoniales ofrecidas por la mencionada ciudadana tercero interesada, son valoradas según el prudente arbitrio del Tribunal, por así establecerlo el numeral 111 del precitado ordenamiento legal; valoración que depende del grado de convicción que generen en la Magistrada Resolutora, quien, a su vez, pondera si existen o no pruebas en contrario.

Luego entonces, las objeciones del accionante sí se tomaron en cuenta para emitir la sentencia primigenia que al momento se revisa; empero, no debe perderse de vista que, no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración¹.

Bajo ese contexto, es que resulta **inoperante** el segundo agravio enderezado por el ciudadano José Enrique Tobías Franco.

Por otra parte, en su **tercer concepto de agravio**, el accionante refiere que, a pesar de que la ciudadana tercero interesada dirigió mal su

¹ Consideración comprendida en la jurisprudencia de orden: "**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA**", cuyo número de registro es 2018276.

contestación, se suplió dicha deficiencia como si se tratara de corregir los errores de los litigantes.

Ello es así, por que la precisada ciudadana dirigió su escrito de contestación al juicio contencioso administrativo número 279/2014/4a-I, tratándose de un número diferente al en que se actúa, dándosele la intervención legal.

En ese orden de ideas, los suscritos revisores coinciden con lo expresado por la Resolutora de origen, en el sentido que *"...es necesario atender a los demás datos de identificación de una promoción cuando existe un error como lo fue en el caso que nos ocupa, pues el error versa en el año del juicio y atendiendo a los demás datos de identificación de las partes es que se subsano (sic) dicho error..."*; reforzando su consideración con lo esbozado en la jurisprudencia 1a./J. 3/2004.

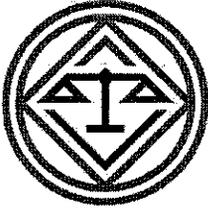
Sumado a lo anterior, no se puede soslayar que, al formular sus conceptos de agravio, los gobernados deben constreñirse a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas en la resolución recurrida y que les perjudiquen, no así, limitarse a reiterar, o en este caso, a formular razonamientos defensivos.

En tales circunstancias, es que se declara **inoperante** el concepto de violación en mención.

Finalmente, en su **cuarto agravio** el actor afirma que la Resolutora de origen invalidó su contrato de compraventa, así como los documentos del pago predial del inmueble de su propiedad.

Argumentaciones que resultan **notoriamente inoperantes** pues una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento².

² Consideración contenida en la tesis jurisprudencial denominada: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**, cuyo número de registro es 2010038.



Esto es así, porque la Magistrada del conocimiento no declaró la invalidez de ningún contrato de propiedad o de sus correspondientes prediales, pues ello es una declaración judicial que escapa de las facultades de este órgano de justicia.

Luego entonces, dentro de su ámbito de competencia, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria únicamente reconoció la validez del Acuerdo número P/E/J-043 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho en el que se resolvió insuficiente el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, confirmándose el diverso acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince que rescindió el contrato de compraventa del accionante.

Por tanto, quien rescindió el contrato de compraventa no fue esta autoridad jurisdiccional sino la autoridad administrativa demandada Dirección General del Patrimonio del Estado de Veracruz.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los cuatro agravios formulados por el ciudadano [REDACTED] parte actora en el presente juicio, y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha siete de abril de dos mil veintiuno pronunciada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

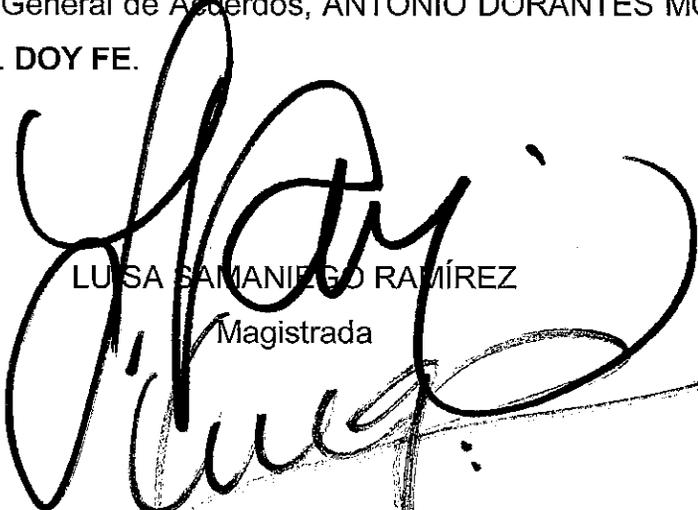
RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha siete de abril del dos mil veintiuno dictada por la Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

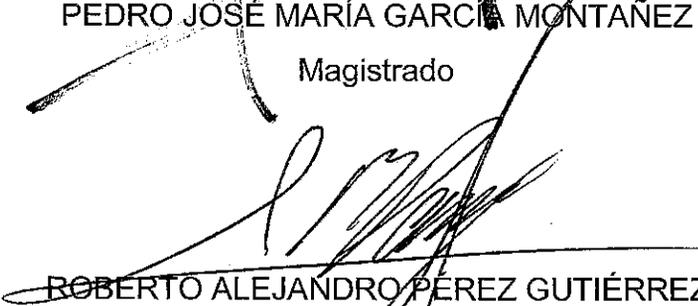
A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



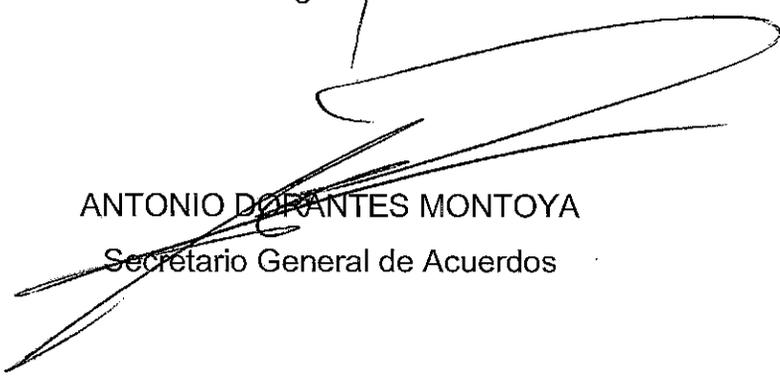
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos